

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que teniendo como fundamento el Informe de Vista N° 2017-200 de fecha 28 de julio de 2017, a través del cual se realiza seguimiento y evaluación ambiental del uso del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales existentes en el Departamento de Córdoba, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordenó requerir a la empresa anteriormente mencionada para que presentará dentro del término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un Plan de Reducción del Impacto por los Olores Ofensivos PRIO, lo que representa una violación de la normatividad nacional aplicable.

Que mediante oficio con Radicado CVS N° 6209 de fecha 01 de diciembre de 2017, se envió citación de notificación personal a la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ del Auto N° 9184 de fecha 28 de noviembre de 2017, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con Radicado CVS N° 112 de fecha 18 de enero de 2018, se envió citación de notificación por aviso a la representante legal de la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, del Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, quedando debidamente notificada del Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 559 de fecha 02 de Febrero de 2018, la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P a través de su representante legal, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, presentó descargos contra el Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, dentro del cual solicito cesar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2018

procedimiento adelantado en su contra toda vez que la conducta investigada no es imputable a PROACTIVA.

Que mediante Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, se decretó la práctica de una prueba en este caso, documentales, de la misma forma proceder a su evaluación lo cual se tendrá en cuenta para la decisión de fondo, solicitadas por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P a través de su representante legal, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 918 de fecha 21 de febrero del año 2018, se envió comunicación a la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con Radicado CVS N° 1452 de fecha 13 de Marzo de 2018, se envió citación de notificación por aviso a la representante legal de la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, quedando debidamente notificada del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018.

Que mediante auto N° 9632 de fecha 27 de marzo de 2018 se corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, de lo cual se enviaron citaciones personales mediante radicado CVS N° 2055 de fecha 06 de abril de 2018.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 2640 de fecha 24 de abril de 2018, se envió notificación por aviso a la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez del auto de alegatos, quedando debidamente notificada.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2846 de fecha 10 de mayo de 2018, la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, presentó escrito de alegatos ante el auto de formulación de cargos en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Para los correspondientes alegatos procederemos a presentar las siguientes consideraciones:

JAN

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

1: La motivación de exigir la presentación del PRIO por parte de la CVS, obedece a los resultados de la visita realizada por la CVS plasmados en el Informe de Visita UPL N° 2017-200 del 28 de julio de 2017. En dicho informe el funcionario contratista de la CVS concluyó lo siguiente:

- La Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado, realiza vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS, por el rebosamiento de uno de sus manholes.
- Vertimiento de aguas servidas ilegal directo al suelo generado por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P como prestador del servicio de alcantarillado.

2: Tal requerimiento de la presentación de un PRIO se exigió a través de un Auto que no admitió recurso alguno, por lo tanto no se permitió presentar nuestros argumentos dirigidos a demostrar que ese “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” no fue responsabilidad de Proactiva sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de 2018, el cual fue aportado como prueba N° 1 dentro de ese escrito. Dicho recurso no ha sido resuelto.

3: Si bien la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017 y este AUTO que nos ocupa se refieren a la misma temática del presunto “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS”, utilizaremos ciertos aspectos contenidos en nuestro recurso el cual debe servir como soporte teórico y legal para solicitar la Cesación de todo procedimiento sancionatorio contra Proactiva. Veamos:

Funcionarios de Proactiva corroboraron mediante una inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero del presente año en la acometida sanitaria ubicada en la carrera 2 entre calles 61 y 62B del barrio El Recreo, correspondiente al inmueble de la CVS, verificando que la acometida presenta una deflexión, como se muestra en el video y en el plano anexo a este escrito, lo cual provoca, por una parte, que el agua residual, en vez de fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado y, por la otra, una acumulación de sedimentos, exigiendo mayor mantenimiento a cargo del usuario, en este caso, la CVS, como lo estipula el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, que dice:

“Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero esta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la utilización del servicio”.

Esta animalia se encuentra a una distancia aproximadamente de 1,6 metros desde la caja de registro de la CVS hacia la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado ubicado al frente de la CVS. Es de aclarar que la acometida sanitaria de la CVS no fue construida por Proactiva, por esta razón los problemas operativos causados en su estructura son de su entera responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **PR - 2 6 4 2 9**

FECHA: 29 AGO. 2019

Adicionalmente, se realizó una verificación topográfica en la caja de registro de la CVS y la cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B y se pudo constatar que la cota de terreno de la caja de registro (C.T 15.911) está por debajo 28.7 cm en relación con la cota de terreno de la cámara de inspección (C.T 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se genera rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manholes) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería.

Constructivamente la caja de registro de la CVS debe estar al mismo nivel de la cota de terreno, algo en lo que Proactiva no intervino, puesto que fue la propia CVS la que construyó la acometida domiciliaria con su respectiva caja de registro; más aún, una acometida construida y no legalizada ante Proactiva, por lo que se están beneficiando del servicio público de alcantarillado sin pagarlo, como se evidencia en la Factura de Servicio Publico N° 3613539, que se anexó en dicho escrito y que obra como PRUEBA N° 2 y con ello pretermitiendo el artículo 10 del Decreto 302 del 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994.

Es de resaltar que tanto la CVS como la Clínica Montería están conectados al mismo tramo de alcantarillado y durante toda la emergencia suscitada en ese momento, la Clínica Montería no presentó problemas en la presentación del servicio. Quiere decir lo anterior que la CVS es quien debe resolver su descarga, subiendo su caja de registro al nivel la vía y corrigiendo la deflexión que presenta la tubería de su acometida sanitaria.

Se desprende del análisis anterior que el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” es producto de los problemas construidos de la caja de registro y de la acometida de la CVS, indicados anteriormente.

Al margen de lo anterior y definido que NO es responsabilidad de Proactiva el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” sino de la propia CVS, por lo que se cae el soporte técnico para la formulación del cargo, es importante señalar que la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma considerada por la CVS que está violando Proactiva, se refiere, entre otros muchos aspectos, a las sustancias de olores ofensivos por la ACTIVIDAD, y resalto la palabra ACTIVIDAD para recalcar que el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” no es una ACTIVIDAD que amerite la presentación de un PRIO, independientemente a que dicho “vertimiento” no fue responsabilidad de Proactiva, como ya se explicó. La tabla 1 contenida en el Artículo 5 de la citada norma señala las actividades generadoras de olores ofensivos y en ninguna de ellas aparece indicada la actividad de “vertimiento” y esto es así porque conceptualmente no está concebido el vertimiento de sustancias como una actividad señalada en el objeto social de las empresas.

RES

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0429

FECHA: 29 ABO. 2019

Adicionalmente, no es legal que a Proactiva por una misma causa se le estén abriendo 2 procesos sancionatorios ambientales, el primero, mediante Auto 9184 del 28 de noviembre de 2017, y el segundo, mediante Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017. Consecuencia, amparado en los artículos 8.2 y 9.3 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Solicito Cesar el procedimiento adelantado en contra de la empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, toda vez que la conducta investigada no es imputable a Proactiva.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental, hicieron la respectiva evaluación técnica de los descargos y alegatos presentados por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y producto de ello emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2018-754 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018**, el cual expone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En atención a la afectación generada por el rebosamiento de la caja de registro de la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, ubicada en la carrera 6 No. 61-25, Barrio los Bongos, Montería; Profesional Contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el pasado 28 de julio de 2017 realiza Informe de Visita ULP No. 2017-200, a través del cual se detalla la problemática presentada, y se solicita a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área urbana de la ciudad de Montería, corregir de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales en las instalaciones de la CAR-CVS.

Mediante Auto No. 8939 del 25 de septiembre de 2017, la CAR-CVS requiere a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de operador de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área urbana de la ciudad de Montería, solicita para que en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente un Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Por medio de oficio con radicado CVS No. 4706 del 25 de septiembre de 2017, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se hacen unos requerimientos".

Mediante oficio con radicado CVS No. 4908 del 5 de octubre de 2017, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se hacen unos requerimientos".

Por medio de Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017, la CAR-CVS ordena una apertura de investigación contra PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de operador de los servicios públicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 ABO. 2019

domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Montería, por el incumplimiento a lo ordenado Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 Por la cual se hacen unos requerimientos”.

A través de oficio con radicado CVS No. 6209 del 1 de octubre de 2017, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 112 del 18 de enero de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

A través de oficio con radicado CVS No. 559 del 2 de febrero de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los descargos teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

Por medio de Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, la CAR-CVS, decreta una práctica de pruebas por el término de 30 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

A través de oficio con radicado CVS No. 918 del 21 de febrero de 2018, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, “Por la cual se decreta la práctica de una prueba”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 1452 del 13 de marzo de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, “Por la cual se decreta la práctica de una prueba”.

Por medio de Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, la CAR-CVS, corre traslado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, para efectos de presentar dentro del término lo alegatos acorde a lo expuesto en la parte motiva de la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

A través de oficio con radicado CVS No. 2055 del 6 de abril de 2018, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, “Por la cual se corre traslado para presentación de alegatos”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 2640 del 24 de abril de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, “Por la cual se corre traslado para presentación de alegatos”.

2019

HCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 A60. 2019

A través de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los alegatos requeridos mediante Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018.

2. ASPECTOS GENERALES.

2.1. Cargos.

CARGO ÚNICO: *Presunto incumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordenó requerir a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería para que presentara dentro del término no mayor de 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho Auto, un Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO.*

2.2. Alegatos Presentados.

Por medio del oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los siguientes alegatos:

1. La motivación de exigir la presentación del PRIO por parte de la CVS, obedece a los resultados de la visita realizada por la CVS plasmados en el Informe de Visita UPL N° 2017-200 del 28 de julio de 2017. En dicho informe el funcionario contratista de la CVS concluyó lo siguiente:
 - a. La Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., en calidad de prestador del servicio de alcantarillado, realiza vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS, por el rebosamiento de uno de sus manholes.
 - b. Vertimiento de aguas servidas ilegal directo al suelo generado por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P. como prestador del servicio de alcantarillado.
2. Tal requerimiento de la presentación de un PRIO se exigió a través de un Auto que no admitió recurso alguno, por lo cual no se permitió presentar nuestros argumentos dirigidos a demostrar que ese "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" no fue responsabilidad de PROACTIVA sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de

2018, el cual fue aportado como PRUEBA N°1 dentro de ese escrito. Dicho recurso aún no ha sido resuelto.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

3. Si bien la Resolución N°2-4136 del 15 de diciembre de 2017 y este AUTO que nos ocupa se refieren a la misma temática del presunto "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS", utilizaremos ciertos aspectos contenidos en nuestro recurso el cual debe servir como soporte teórico y legal para solicitar la Cesación de todo procedimiento sancionatorio contra PROACTIVA. Veamos:

Funcionarios de PROACTIVA corroboraron mediante una inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero del presente año en la acometida sanitaria ubicada en la carrera 2 entre calles 61 y 62B del barrio El Recreo, correspondiente al inmueble de la CVS, verificando que la acometida presenta una deflexión, como se muestra en el video y en el plano Anexo a este escrito, lo cual provoca, por una parte, que el agua residual, en vez fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado y, por la otra, una acumulación de sedimentos, exigiendo mayor mantenimiento a cargo del usuario, en este caso, la CVS, como lo estipula el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, que dice:

"Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la utilización del servicio".

Esta anomalía se encuentra a una distancia aproximadamente de 1,6 metros desde la caja de registro de CVS hacia la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado ubicado al frente de la CVS. Es de aclarar que la acometida sanitaria de la CVS no fue construida por PROACTIVA, por esta razón los problemas operativos causados en su estructura son de su entera responsabilidad.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

Adicionalmente, se realizó una verificación topográfica en la caja de registro de la CVS y la cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B y se pudo constatar que la cota de terreno de la caja de registro (C.T 15.911) está por debajo 28.7 cm en relación con la cota terreno de la cámara de inspección (C.T 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se generara rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre calles 61 y 62 del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manholes) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería.

Constructivamente la caja de registro de la CVS debe estar al mismo nivel de la cota de terreno, algo en lo que PROACTIVA no intervino, puesto que fue la propia CVS la que construyó la acometida domiciliaria con su respectiva caja de registro; más aún, una acometida construida y no legalizada ante PROACTIVA, por lo que se están beneficiándose del servicio público de alcantarillado sin pagarlo, como se evidencia en la Factura de Servicio Público N°3613539, que se anexó en dicho escrito y que obra como

HS

12/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

PRUEBA N° 2 y con ello pretermitiendo el artículo 10 del Decreto 302 del 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994.

Es de resaltar que tanto la CVS como la Clínica Montería están conectados al mismo tramo de alcantarillado y durante toda la emergencia suscitada en ese momento, la Clínica Montería no presentó problemas en la prestación del servicio. Quiere decir lo anterior que la CVS es quien debe resolver su descarga, subiendo su caja de registro al nivel la vía y corrigiendo la deflexión que presenta la tubería de su acometida sanitaria.

Se desprende del análisis anterior que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" es producto de los problemas constructivos de la caja de registro y de la acometida de la CVS, indicados anteriormente.

4. Al margen de lo anterior y definido que NO es responsabilidad de PROACTIVA el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" sino de la propia CVS, por lo que se cae el soporte técnico para la formulación del cargo, es importante señalar que la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma considerada por la CVS que está violando PROACTIVA, se refiere, entre otros muchos aspectos, a las sustancias de olores ofensivos por ACTIVIDAD, y resalto la palabra ACTIVIDAD para recalcar que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" NO es una ACTIVIDAD que amerite la presentación de un PRIO, independientemente a que dicho "vertimiento" no fue responsabilidad de PROACTIVA, como ya se explicó. La TABLA 1 contenida en el Artículo 5 de la citada norma señala las actividades generadoras de olores ofensivos y en ninguna de ellas aparece indicada la actividad de "vertimiento" y esto es así porque conceptualmente no está concebido el vertimiento de sustancias como una actividad señalada en el objeto social de las empresas.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

2.3. Análisis Técnico – ambiental de Alegatos presentados por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

En consideración al alegato No. 2 detallado en el oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual afirma que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS no fue responsabilidad de PROACTIVA sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución No. 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de 2018"; es de resaltar la **afirmación** detallada en el oficio con radicado 5395 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. informa a la CAR-CVS que: **LOS REBOSAMIENTOS EN LA CAJA DE INSPECCIÓN SE HAN PRESENTADO POR OBSTRUCCIÓN DEL TRAMO QUE VA DESDE EL TEATRINO HACIA LA CALLE 64 Y QUE ES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

NECESARIA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL TRAMO (negrillas fuera del texto), y que se realizaron rebombeos en ese tramo para minimizar las molestias que se han causado durante dos meses mientras se lleva a cabo la reposición del tramo y se dé una solución definitiva a la problemática, a través de la ejecución del Contrato PAM-064-2017 concerniente a la extensión de redes de alcantarillado sanitario en la carrera 2ª entre calles 62B y 63 del barrio El Recreo, proyectado para ejecución en un periodo de 60 días, comprendido entre el 6 de octubre de 2017 al 4 de diciembre de 2017.

Además, teniendo en cuenta la prueba realizada por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. sobre la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la CAR-CVS, en la cual se detalla la deflexión de la tubería de descarga, **la cual vierte directamente a cámara de inspección** del componente de recolección y transporte del servicio de alcantarillado operado por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., lo que provoca, según lo manifestado *que*:

“El agua residual en vez de fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado”.

Igualmente, teniendo en cuenta el alegato detallado el inciso 5 del numeral 3 del oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual manifiesta que:

“En verificación topográfica de la caja de registro del inmueble de la sede Onomá de la CAR-CVS y cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre las calles 61 y 62 B, se pudo constatar que la cota terreno de la caja de registro (C.T. 15.911) está por debajo 18,7 centímetros en relación con la cota terreno de la cámara de inspección (C.T. 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se genera rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre calles 61 y 62 del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería”.

En consideración a los alegatos anteriormente detallados, se permite refutar lo siguiente:

La deflexión de la tubería de descarga de la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la CAR-CVS, evidenciada por medio de inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero de 2018 por parte de funcionarios de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., no corresponde a causal directa o generadora de los rebosamientos de aguas residuales presentada en caja de registro del servicio de alcantarillado, debido a que desde la puesta en operación de la sede en mención desde el mes de octubre de 2015, dicha anomalía NO generó los rebosamientos presentados en la unidad descrita, teniendo en cuenta los más de 20 meses de funcionamiento hasta la fecha de presentación detallada en el Informe de Visita ULP No. 2017-200 del 28 de julio de 2017. Sin embargo, se presume que la condición o deflexión presentada en tubería de descarga de la domiciliaria, se generó debido a las cargas vivas generadas por el tráfico vehicular de la carrera 2 entre calles 61 y 62.

Por otra parte, la condición topográfica de la caja de registro no representa una causal directa del rebosamiento en la misma, debido a que hidráulicamente, independiente de que la cota terreno se ubique por encima o por debajo de la cota terreno de la cámara de inspección a la cual descarga directamente; con base en el plano TRAMO COLECTOR CVS HACIA MANHOLE, presentado como prueba en el oficio con radicado CVS No. 559 del 2 de febrero de 2018, la tubería de descarga de la domiciliaria del servicio de alcantarillado, en la caja de registro presenta una cota

HS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

batea de 15,342 m, mientras que la cota de fondo de la cámara de inspección correspondió a 15,169 m (profundidad 1,029 m), con longitud de tubería de aproximadamente 8 metros. Por lo tanto, desconociendo la cota batea de la tubería de descarga a la llegada de la cámara de inspección, se asume una pendiente positiva, factible para descarga por flujo libre de 2 % aproximadamente.

En consecuencia, los alegatos presentados por medio de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, no justifican técnicamente el rebosamiento de la caja de registro de la sede Onomá componente de la domiciliaria del servicio público domiciliario de alcantarillado operado por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. en la ciudad de Montería. Además, se resalta que, el rebosamiento de aguas residuales provenientes de la caja de registro de la sede Onomá de la CAR-CVS, se corrigió toda vez finalizado las actividades contempladas en el Contrato PAM-064-2017, concerniente a la extensión de redes de alcantarillado sanitario en la carrera 2ª entre calles 62B y 63 del barrio El Recreo, ejecución a cargo de la empresa precitada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los alegatos presentados en relación al CARGO ÚNICO y a las características de la actividad generadora, no se acoge debido a que el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, generado por el rebosamiento de la caja de registro de la sede Onomá como producto principalmente por la obstrucción del tramo de colector de la red de recolección y transporte que va desde el Teatrino de la Ronda Norte hacia la calle 64.

3. CONCLUSIONES

- No se aceptan los alegatos presentados por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. a través de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora..."

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° - 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, establece: *"No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Establece: *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico,*

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 ABO. 2019

deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los alegatos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso,